

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE COLLADO VILLALBA

Plaza de los Belgas, 1 , Planta 2 - 28400

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

42011307

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso consecutivo 445/2020

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO I

Demandante: Dña. [REDACTED]

LETRADO Dña. [REDACTED]

Abogacía del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

CAIXABANK, S.A.

PROCURADOR D. [REDACTED]

Administrador Concursal: D. [REDACTED]

LETRADO D. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 345/2021

LA JUEZ/MAGISTRADA QUE LO DICTA: Dña. [REDACTED]

Lugar: Collado Villalba

Fecha: 15 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Declarado el concurso de Dña. [REDACTED], vista de la inexistencia de masa activa del concursado susceptible de liquidación, se ha solicitado por la Administración Concursal la conclusión de este concurso al amparo del artículo 468 del TRLC, y la exoneración del pasivo insatisfecho, presentando la oportuna rendición de cuentas.

SEGUNDO. - Por la deudora se ha solicitado también el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del artículo 489 del TRLC. De la solicitud se ha conferido traslado a los acreedores personados, quienes no han formulado oposición alguna.

TERCERO. - Finalmente, verificado el traslado efectuado al Ministerio Fiscal, ésta ha venido a calificar el concurso de FORTUITO, quedando los autos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Examinadas las actuaciones y vista la solicitud formulada tanto por la concursada como por la Administración Concursal, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 489 del TRLC, resultan las siguientes circunstancias relevantes:

En primer lugar, estamos ante el concurso de persona física, el cual no ha sido calificado como culpable, sino fortuito por el Ministerio Fiscal, sin que consten antecedentes penales de la deudora, la cual intentó en su día el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la Ley Concursal. Debe entenderse por tanto que se trata de deudor de buena fe.

En segundo lugar, la deudora carece de masa activa para hacer frente a los créditos contra la masa y los gastos que se pudieran ir generando a lo largo del proceso, y carece de créditos privilegiados, todo ello considerando la exclusión de la masa activa del vehículo C4 Picasso matrícula [REDACTED] con antigüedad de 11 años, valorado en 1.000 euros y necesario para los desplazamientos de la concursada.

Además, no ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 135 de TRLC, no ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años, ni consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

Por otro lado, ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

Y, por último, ningún acreedor se ha opuesto.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 487, 488, 493, 494 del TRLC, para considerar que el concursado es un deudor de buena fe y debe concedérsele el beneficio de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO. - Dado que el deudor cumple con los requisitos del artículo 487, 488, 493 y 494 del TRLC, la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado. Asimismo, le resultará de aplicación el régimen de revocación previsto en los artículos 492 y 498 del TRLC.

TERCERO. - En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 479. 2 y 6 del TRLC).

CUARTO. – Tal y como explica el Administrador Concursal en su informe, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros ni se está tramitando la pieza de calificación. Además, ningún acreedor ha puesto objeción a la conclusión y archivo de las actuaciones.

Por todo ello, sin más consideraciones, procede ordenar la conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: 1.- Reconocer a Dña. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por la concursada. El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en previsto en los artículos 492 y 498 del TLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

2.- Cesar en su cargo a la Administradora Concursal, quedando aprobada su rendición de cuentas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes. Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (artículo 481 de TRLC).

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

La Juez/Magistrado-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia

Publicación. - En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.